

Actuaciones: "**CHRISTE JORGE JULIÁN S/RECURSO DE REVISIÓN**" (ART. I.7 REGLAMENTO PARA LAS OFICINAS DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS)"
(RECURSO DE REVOCATORIA)

[Expte. Nº RR-0001 / Legajo Fiscalía Nº 130231 / Legajo OGA Nº 15224]

///-R A N Á, 8 de agosto de 2024.-

VISTO:

El **recurso de revocatoria** que, en los términos del art. I.7 del "Reglamento para las Oficinas de Gestión de Audiencias (OGAs) de la Provincia de Entre Ríos", fue deducido por la Dra. **Mariana BARBITTA** -en representación técnica del encartado Jorge Julián CHRISTE- contra la decisión que, en las actuaciones *supra* referenciadas, dictara el señor Vocal, Dr. **Daniel O. CARUBIA**, en su rol de Presidente de esta Sala Nº 1 en lo Penal del Excmo. S.T.J.E.R. en fecha **26/07/2024**.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, la Dra. BARBITTA aseveró, en síntesis, que los argumentos plasmados en la decisión criticada generan agravios de raigambre constitucional a la parte que representa al sostenerse que **el Director de la OGA se encuentra habilitado para fijar una audiencia de sorteo de potenciales jurados en miras a la realización de un nuevo juicio**, subrayando que se hallan pendientes de resolución recursos de queja ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación que pueden impedir la concepción de un nuevo juicio por un hecho por el cual su pupilo ya resultó juzgado, lo cual, a su criterio, se traduciría en una violación directa del **principio constitucional ne bis in idem**, encontrándose en trámite, asimismo, otros planteos de raigambre constitucional..-

II.- Que, en su relato, la letrada hizo puntual hincapié en la violencia institucional y mediática que ha padecido CHRISTE, quien fue apartado de su hijo menor, llevando más de cuatro años privado de su libertad, violatorio este contexto de los plazos establecidos por la C.I.D.H. y

la normativa procesal.-

Adujo que, amén de haberse ordenado el **reenvío para la producción de un nuevo juicio** por un hecho que ya fue juzgado su defendido, **se habilitó a la OGA a la fijación de audiencias que implican el impulso del mismo**, lo que constituye una completa omisión de las **particularidades de este caso**, siendo este detalle un justificativo válido para que la decisión de Presidencia sea revisada en pleno.-

Transcribiendo enunciados de tal decisión de Presidencia, expresó su disconformidad con diferentes postulados de la misma.-

Así, sin perjuicio de aclarar su comprensión de las **funciones que, reglamentariamente, le son propias a la OGA**, insistió en la **peculiaridad de la causa y la cantidad de planteos que se encuentran en trámite**. Dentro de ese contexto, entendió que disponer la fijación de una trascendental audiencia, como lo es el sorteo de potenciales jurados, implicaría saltar una etapa del proceso, excediendo éste de un “acto administrativo inocente”, meramente formal, de trámite o de “agenda”, ya que impulsaría la realización de un nuevo juicio ordenado en mérito a un fallo cuestionado por todas las partes (*v. gr. Fiscalía, querella y defensa*) ante el Máximo Tribunal de la Nación, a lo que se adita un planteo de recusación del Tribunal de Juicio no firme y uno de nulidad de la remisión de la causa a juicio que aún no ha sido tratado.-

Sindicó que el Presidente de la Sala no se avocó al caso y sus particularidades en concreto, no respondiendo al cuestionamiento formulado por esta defensa, circunscribiéndose a señalar cuáles son las facultades de la OGA.-

Por otra parte, en cuanto a los **recursos de queja pendientes de resolución ante la Excma. C.S.J.N. y ante esta Sala**, cuestionó la interpretación del **art. 285 -in fine- del C.P.C. y C.N.** que fue efectuada por el Presidente al decir que **la queja carece de efecto suspensivo y su deducción no paraliza el trámite de la causa**. A juicio de esa defensa, aquella “**regla general**” tampoco se ajusta al *sub case*

donde, precisamente, el objeto materia de recurso es **impedir un doble juzgamiento** en el que se encuentre presente el requisito que torna aplicable el *ne bis in idem* (*v. gr.: la triple identidad de objeto, sujeto y causa*), siendo entonces arbitrario el argumento brindado por el Presidente de Sala.-

Opinó que, si bien se instó al Director de la OGA a que fije la audiencia de nulidad del dictamen de remisión de la causa a juicio antes de fijar fecha de audiencia de sorteo de potenciales jurados y así corrigió el **arbitrario accionar de tal Oficina judicial**, lo cierto es que, en sus fundamentos, sostuvo como válida su actuación en cuanto a la realización de un nuevo debate.-

Refirió que la resolución que trató la revisión ha omitido un punto de vital importancia que es la **no firmeza del planteo de recusación** del Juez a cargo del Tribunal -Dr. Juan F. MALVASIO-, observándose en trámite ante esta Sala un recurso presentado contra el rechazo del mismo, encontrándose aún en juego la garantía constitucional de **imparcialidad judicial**.

III.- Que, en fecha **02/08/2024**, la Dra. BARBITTA, informó por escrito un **nuevo hecho** y solicitó se corra vista a la Procuración General de la Provincia.-

En su libelo hizo saber sobre el posicionamiento del acusador público, Dr. ARAMBERRY, quien coincide con el criterio de esa defensa, lo cual consideró como un detalle de vital importancia que debe ser tenido en cuenta por esta Sala, de forma previa a resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión de Presidencia de fecha 26/07/2024.-

Expresó que, si bien comparte el criterio del Presidente de la Sala en cuanto a la imposibilidad de avanzar en una audiencia de sorteo de potenciales jurados al estar cuestionada la validez del dictamen que constituye el pilar de la acusación contra su defendido, interpuso el recurso de revocatoria contra aquel decisorio porque, en los fundamentos de la resolución, se deslizó que el Director de la OGA sí se encontraba facultado para fijar tal audiencia y que ello no implicaba una

extralimitación en sus funciones.-

Seguidamente, hizo saber que **en otro incidente de nulidad del Decreto de la OGA** que tramita ante el Dr. MALVASIO, el Fiscal ARAMBERRY, efectivamente, se expidió opinando que, en este caso en concreto, la OGA emitió una decisión con consecuencias jurisdiccionales, advirtiendo que la Presidencia de esta Sala no tenía a disposición dicha información al momento de resolver sobre el recurso de revisión, por lo que solicitó se tenga en consideración lo informado como hecho nuevo, que no es ni más ni menos que la opinión del titular de la acción pública..-

IV.- Que, así extractados los antecedentes del caso, cabe avocarnos al estudio de la cuestión traída a conocimiento y decisión de esta Sala -en pleno- en los términos del **recurso de revocatoria** previsto, como medio recursivo, en el **Punto I.7 -in fine-** del **“Reglamento para las Oficinas de Gestión de Audiencias (OGAs) de la Provincia de Entre Ríos”** (aprobado por Acuerdo General Nº 19/23 -Pto. 14º- del 08/08/2023).-

Analizando los cuestionamientos enunciados por la Dra. BARBITTA y confrontándolos con los argumentos vertidos en la ahora discutida resolución de Presidencia de fecha **26/07/2024**, se advierte que la misma ha brindado una íntegra respuesta al **recurso de revisión** que incoara la referida letrada, convirtiéndose el recurso bajo examen en una reedición de lo ya manifestado en instancias anteriores y apropiadamente resuelto, intentándose ahora resucitar repetitivamente idénticos cuestionamientos. No obstante, a continuación, se dará respuesta a los mismos.-

IV.1.- Preliminarmente, se torna oportuno recordar que en esta Provincia de Entre Ríos rige un sistema procesal de carácter acusatorio-adversarial desde la instauración de la **Ley Nº 9754 (y sus modif.)** que no sólo trajo aparejado una variante sustancial en el modo de enjuiciar los conflictos penales -reemplazando el *paradigma inquisitivo/mixto* por un *modelo acusatorio pleno*-, sino que insertó el concepto de las **“Oficinas Judiciales”** llamadas, en nuestro caso, **Oficinas de Gestión de Audiencias (OGAs)**, motor administrativo de los procesos reformados que

permitieron abandonar el paradigma tradicional de despacho judicial y en donde sus miembros jerárquicos -v. gr.: Directores y Subdirectores- ejecutan funciones de gerenciamiento de los recursos humanos, técnicos y administrativos, con el primordial propósito de **asistir a la judicatura en su función jurisdiccional.**-

Dentro de este esquema de organización del trabajo, la OGA se erige como un **órgano de gestión independiente**, encargado de desarrollar las tareas administrativas de la justicia penal, sirviendo de **soporte para la actividad jurisdiccional** con la **finalidad de que la Magistratura dedique sus recursos, exclusivamente, a la realización de actividades puramente jurisdiccionales y que les son propias**. De tal manera, **la actividad administrativa se halla separada de la estrictamente jurisdiccional.**-

Hecha la ilustración precedente y con el objeto de ahondar en las **funciones y responsabilidades excluyentes** de tales oficinas, vale ponderar que **se concibe la OGA como una estructura profesionalizada autónoma y emancipada de la Magistratura a la que asiste**, resultando nodal su eficiente gestión y, para que tal condición efectivamente se cumpla, el comportamiento de los/as funcionarios/as que conforman tales organismos judiciales ha de ajustarse enteramente a los mandatos emanados del digesto procesal y de la normativa práctica que rige su accionar (v. gr.: **"Reglamento para las Oficinas de Gestión de Audiencias (OGAs) de la Provincia de Entre Ríos"**, aprobado por el Alto Cuerpo por Acuerdo General N° 19/23 del 08-08-23, Pto. 14º).-

Desde tal perspectiva, ciertamente, es deber de esta Alzada efectuar el **contralor del funcionamiento de las OGAs** y, en tal cometido, verificar la corrección de las medidas que allí son adoptadas, ratificándolas o rectificándolas, según corresponda. El método recursivo que proclama el **Punto I.7 del Reglamento**, específicamente, faculta a este Tribunal para tal **función revisora** frente a las resoluciones administrativas que se dictan en la nombrada oficina judicial.-

Para un mayor entendimiento de la solución que se

propiciará, es fundamental confrontar tal reglamentación *-absolutamente operativa en la totalidad del ámbito provincial-*, desde donde, primariamente, se destaca el Punto “**I.4.- Funciones**” que, en lo pertinente, prescribe: “...Son funciones principales de este organismo administrativo, sin perjuicio de otras que le sean asignadas por disposición superior: gestionar los casos y las audiencias, respetándose los plazos procesales y evitando demoras injustificadas; optimizar la gestión de la agenda judicial; organizar el calendario de audiencias...”. Bajo esa óptica funcional, explícitamente, **no sólo constituye facultad de las Direcciones y/o Subdirecciones de OGAs fijar audiencias -tal como ocurrió en estas actuaciones- sino que se trata de una obligación privativa e ineludible de este funcionariado.**”

Para remover cualquier tipo de duda, también surge pertinente transcribir aquí las previsiones emanadas en el Punto “**I.5.- Delegación de funciones. Prohibición**” del Reglamento cotejado, a saber: “*Los integrantes de las OGAs observarán estrictamente la prohibición de la delegación de funciones jurisdiccionales dispuesta en el Código Procesal Penal provincial, considerándose una falta grave el incumplimiento de este mandato, conforme las previsiones del código procesal penal de la provincia*”. Tal formulación, complementariamente, dirige la vista del análisis hacia el **art. 148 del C.P.P.E.R.** que explaya concretos conceptos sobre la “**Oficina Judicial**” y, en su parte de interés y en absoluta consonancia con la reglamentación práctica transcripta, apunta: “...*Los Jueces serán asistidos por el personal de la Oficina Judicial para el cumplimiento de sus actos. Las decisiones administrativas y la fijación de audiencias serán adoptadas por la Oficina Judicial... A su director ejecutivo o jefe le corresponderá como función propia... organizar el calendario de audiencias... La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerado causal de mal desempeño*”.

Un simple razonamiento de los conceptos fijados en el párrafo que antecede resulta más que suficiente para recalcar, una vez más

que, ante la necesidad de **fijar una audiencia judicial** -*sin importancia de cuál se trate-* le incumbe a las Direcciones y/o Subdirecciones de las OGAs desempeñar sus funciones específicas, sin posibilidad alguna de que la Magistratura pueda inmiscuirse en tal tarea de rasgos inminente mente administrativos. Consolidando la afirmación, es conveniente replicar los lineamientos que surgen del Punto “**I.6.- Gestión Administrativa del proceso” del Reglamento**”, especialmente cuando se señala: “Las decisiones administrativas y políticas de gestión de las Direcciones y Subdirecciones de OGA, en materia de fijación de audiencias... son de su exclusiva potestad...”.-

Con lo expuesto, a todas luces se observa que **la fijación de audiencia para el sorteo de potenciales jurados** que llevó a la práctica el Coordinador de Juicio por Jurados, se encuentra provista de total validez, no habiéndose excedido límite legal alguno, por lo que no puede alegar la defensa que “...en este caso concreto, ello afecta de forma directa el principio constitucional del *ne bis in idem...*” por sólo haberse cumplido una obligación taxativamente dispuesta, tanto en el Código de rito como en el Reglamento antes evaluado, siendo que se trata, muy a contrario de lo proferido por la defensa, de una actividad meramente formal y que, amén de impulsar la realización de un nuevo juicio ordenado por este Tribunal, constituye un **trámite administrativo**, absolutamente impedido al ámbito jurisdiccional y que, claramente, no solo que resulta movilizante del proceso como ocurriría con cualquier otra fijación de audiencia sino que las mismas obviamente están destinadas a obtener una **lógica consecuencia jurisdiccional**, toda vez que **es en el ámbito de las audiencias donde la Magistratura, luego de oír a las partes intervenientes en un procesos, decidirá sobre la controversia planteada.**-

IV.2.- En consecuencia, no resulta, como pretende la defensa, atentatorio de la legislación y la normativa vigente, el mandato de la Presidencia de esta Sala efectuado en la resolución de fecha **26/07/2024** consistente **en instar al Coordinador de Juicio por Jurados a la fijación de la audiencia que interesara la propia Dra. BARBITTA** para discutir

respecto de la **nulidad del requerimiento de remisión de causa a juicio**, lo que habrá de acontecer previo a la audiencia de sorteo de potenciales jurados.-

IV.3.- Que, por otra parte y de acuerdo a lo anoticiado por la defensa, se hallarían **pendientes de resolución ante la Excma. C.S.J.N. recursos directos** allí deducidos cuya tramitación debería culminarse previo a llevar adelante un nuevo juicio en esta instancia provincial, ello con el objeto de evitar un doble juzgamiento con la eventualidad de generarse pronunciamientos contradictorios. En relación a tal reflexión, en la resolución de fecha **26/07/2024**, desde esta Alzada ya se sostuvo que correspondía la aplicación del **art. 285 -in fine- del C.P.C. y C.N.** (*con las modificaciones introducidas por la Ley 22.434*) que dispone que “**... mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso**” (*el resaltado, nos pertenece*).-

Aunque, a criterio de la recurrente, devendría aquí inaplicable la **“regla general”** porque la finalidad de los recursos impetrados ante el Alto Tribunal es impedir el doble juzgamiento, cabe destacar que la interpretación del **art. 285 del C.P.C. y C.N.** acuñada por nuestro Máximo Tribunal es **palmariamente categórica**, por lo que **mientras desde tal esfera no se haga lugar a la queja, no se suspenderá el curso del proceso**, encontrándose a cargo de la recurrente **la demostración ante ese Tribunal**, de un hipotético supuesto que haga admisible formular alguna **excepción a dicho principio** (*cfr. CSJN, Fallos: 319:398*).-

Por otra parte, ha de recordarse que esta Alzada se ha expedido en numerosos fallos en torno a la ejecutoriedad de sus fallos, robusteciendo su postura *in re “ARELLANO, CLAUDIO M. - HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA - RECURSO DE CASACIÓN”* (Expte. Nº 4186, sent. 13/07/2012), postulando que “*...los pronunciamientos jurisdiccionales adquieren firmeza una vez que se resuelve la concesión o denegación del recurso extraordinario federal, sin que se computen, a tal fin, los plazos que conllevan la resolución de un recurso directo o de queja (in rebus:*

"IBARRA GUILLERMO R. s/HOMICIDIO SIMPLE y COACCIONES AGRAVADAS POR USO DE ARMA DE FUEGO EN FORMA REITERADA - INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN", sent. del 04/02/09; "VELEZ MARIO V. s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO - INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN", sent. del 09/03/09; "MARTINEZ WALTER L. - GODOY Ma. ANGÉLICA - GALLI LUIS MIGUEL s/ FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO Y OTRO - INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN", sent. del 30/11/09; "ZARAGOZA, Sergio Alberto - Abuso Sexual con Acceso Carnal S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", sent. del 02/09/2020; entre otros)”.-

Como ha quedado ostensiblemente demostrado la sentencia que inspiró los recursos directos actualmente en trámite ante la Excma. C.S.J.N. y a los que repetitivamente alude la defensa, **se tornó ejecutable desde la denegatoria de la concesión del recurso extraordinario federal** resuelta en esta instancia.-

IV.4.- Que, por otra parte y en cuanto a lo alegado por la Dra. BARBITTA respecto de que **se encuentra ante este Tribunal un recurso de queja en trámite** (v. gr.: "CHRISTE, JORGE JULIÁN S - HOMICIDIO AGRAVADO S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5492), relacionado con un **pedido de recusación** del señor Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones N° 9 de Paraná -Dr. Juan F. MALVASIO, se tornan absolutamente ajustados los argumentos vertidos en el precedente **Punto IV.3** para otorgar respuesta a este agravio, por lo que hemos de remitirnos *in totum* a los mismos en honor a la brevedad.-

Sin perjuicio de ello, y en razón de haberse resuelto el recurso de queja en alusión en fecha 6/08/2024, dicho planteo ha devenido abstracto.-

IV.5.- Que, en alusión al **hecho nuevo** denunciado por la Dra. BARBITTA, el mismo no commueve el motivo de decisión de este recurso de revocatoria por cuanto se limita a transmitir una supuesta opinión que fuera vertida por el Ministerio Público Fiscal en una instancia ajena a ésta, contando el mismo, no obstante, con la suficiente potestad de, en el ejercicio de sus facultades y para el caso de que así lo considere conveniente, desplegar cuanto planteo pretenda, situación que no ha

ocurrido en autos.-

Como corolario de lo expuesto, ha de concluirse que los reproches enarbolados en el **recurso de revocatoria** interpuesto por la Dra. Mariana BARBITTA -en el ejercicio de la defensa técnica del incuso Jorge Julián CHRISTE-, contra la resolución de fecha **26/07/2024** dictada por la Presidencia de esta Sala, resultan notoriamente improcedentes y deben ser rechazados, confirmándose íntegramente el pronunciamiento puesto en crisis.-

Por todo ello;

SE RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la Dra. Mariana BARBITTA -en el ejercicio de la defensa técnica del incuso Jorge Julián CHRISTE-, contra la resolución de fecha **26/07/2024** dictada por la Presidencia de esta Sala, la que, en consecuencia, se confirma.-

Notifíquese, cúmplase.-

Dejo constancia que la resolución que antecede, ha sido dictada y suscripta con firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c), por los Sres. vocales, Dres. Daniel Omar CARUBIA y Miguel Ángel GIORGIO y la Sra. Vocal, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK.-

Secretaría, 8 de agosto de 2024.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria-